



TIPO PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 08-001-31-05-014-2023-00034-00
EJECUTANTE: HERNANDO DOMINGUEZ CAÑARETE
EJECUTADO: ILEANA PATRICIA VILLANUEVA JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO QUE SE TRATA

Revisado el proceso se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra la providencia de data 16 de mayo del 2023, en el que se decidió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

De conformidad al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, la parte actora presenta recurso de reposición en contra el auto de diciembre del 16 de mayo de 2023, donde se resolvió:

“PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en favor del señor HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE y en contra de la señora ILEANA PATRICIA VILLANUEVA JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Aduce como argumentos el recurrente lo siguientes:

“En el auto que se recurre, se afirma que el proceso del cual se solicita la reliquidación a las entidades territoriales: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gobernación del Atlántico, Municipio de Piojo y el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad.

En ese orden de ideas, el juez del conocimiento en la providencia que se recurre, indica que la reliquidación constituye un nuevo proceso, afirmación de la cual difiere por cuanto el proceso es uno solo y las veces que sea necesario se puede solicitar los ajustes y reliquidaciones pertinentes a fin de lograr el pago en forma adecuada.

Ahora bien, para la instancia judicial, el proceso es uno solo y esa reclamación, no tiene la virtud de hacer surgir o nacer una nueva actuación procesal. Es decir, esta actuación de pedir no origina un nuevo proceso.

Por otro lado, el actual proceso está vigente es decir aún no se ha concluido totalmente, razón por cual se están efectuando los pagos por las demandadas.

Finalmente, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades es una regla constitucional que exige a la jurisdicción el cumplimiento de las ritualidades tendientes a garantizar el derecho al debido proceso.

Suficientes las razones anteriores para que proceda la revocatoria del auto que se recurre, para que en su lugar se libere mandamiento de pago a favor de mi mandante dándole cumplimiento a las normas procesales de orden público y obligatorio cumplimiento (art. 6º C.P.C.), en observancia del derecho de defensa y del debido proceso”

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, procederá a realizar el estudio del recurso interpuesto por el memorialista, de la siguiente forma:

En primer lugar, debe señalar esta Agencia Judicial que el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar



tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”

De conformidad con la norma citada, encuentra el Despacho que la providencia objeto de recurso se encuentra enmarcada dentro de los autos susceptibles de reposición establecido por la norma, lo que tornaría inicialmente procedente el recurso propuesto, sin embargo, se observa que el recurso de reposición fue propuesto de manera extemporánea, esto es, por fuera del término procesal, correspondiente a los dos (2) días siguientes a la notificación por estado, toda vez que, la decisión recurrida de data 16 de mayo del 2023, fue notificadas a través del estado electrónico de fecha 17 de mayo del 2023 y el recurso fue radicado en el correo electrónico del juzgado el 23 de mayo del 2023, es decir, al tercer día de notificado por estado, por tal motivo, se ha de rechazar el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que, de forma subsidiaria fue propuesto el recurso de apelación, es del caso establecer su procedencia y para ello se ha de traer a colación lo siguiente:

“ARTICULO 65. del C. P. del T. y de la S. S Procedencia Del Recurso De Apelación.
Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

A su vez, el artículo **321 del C.G.P.** aplicable en materia laboral por analogía de la norma, establece que:

“Artículo 321. Procedencia: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

De las anteriores disposiciones, se evidencia que, en efecto, el término para la interposición del recurso de apelación está expresamente señalados en la ley, siendo para este, el de cinco (5) días posteriores a la notificación por estado del auto objeto de inconformidad, encontrando el Despacho que la providencia objeto de recurso se encuentra enmarcada dentro de los autos susceptibles de apelación establecido por la norma y así mismo, se observa que fue presentado dentro del término legal oportuno, por lo tanto el mismo se torna procedente y como consecuencia, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Laboral.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante, contra el auto dictado por este Juzgado de fecha 16 de mayo del 2023, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de parte actora, contra el auto de data 16 de mayo del 2023, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** A través del aplicativo GESTOR DOCUMENTAL, el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edad73ef834f3a61a8f351d4d4542ebf47985e2212ed26eecaed2a39bde20cb**

Documento generado en 29/01/2024 01:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>